

LA REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

Aspectos Generales y Principios¹

BENJAMÍN OCHOA MORENO²



I. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal del Trabajo (decreto 2158/48) según la opinión generalizada ha sido un buen Código y en muchos de nosotros produce nostalgia su reciente remozamiento. El Estatuto Procesal se expide antes del CST, y en vigencia del Código Judicial (ley 105/93), estatuto éste formalista y anticuado aún para la época en que se promulgó. El CPT ha sido nuestro primero y único estatuto en la materia. Introdujo instituciones tan importantes como la conciliación, la oralidad y publicidad, la impulsión oficiosa, el principio inquisitivo, la libre apreciación de la prueba, la inmediatez, la *ultra* y *extra petita*, así como la consulta a favor del trabajador. Fue, sin embargo, un código concebido para un país semi agrario, con escaso desarrollo industrial y bajo nivel de conflictividad laboral.

De allá hasta acá el país ha cambiado radicalmente. El desarrollo urbano, el crecimiento de la industria, de los servicios, la vocación expansiva de la seguridad social, el gigantismo del aparato estatal y la crisis recurrente de nuestra sociedad, hacían necesario ajustes al estatuto procesal laboral para ponerlo a tono con los avances producidos en la teoría procesal, agilizar los procedimientos y suplir, así fuese en parte, la precariedad de recursos económicos que impiden la creación urgente de nuevos despachos judiciales.

II. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS ANTERIORMENTE AL CPT

El Código durante más de medio siglo de vida ha tenido algunas reformas, ninguna de ellas estructural, referentes a ajuste de cuantías (leyes 16 de 1968 y 11 de 1984, decreto 719 de 1989); competencia general, incorporando el reconocimiento y ejecución por honorarios y remuneración por servicios personales (decreto 456 de 1956), así como los asuntos de fuero sindical de empleados públicos y los referentes a la seguridad social integral (art. 1º, ley 362 de 1997); suspensión de audiencias (ley 22 de 1980); interposición, causales y procedimiento del recurso de casación (decreto 528 de 1964 y leyes 16 de 1968 y de 1969); fuero sindical (decretos 616 de 1954 y 204 de 1957). También se suprimieron



las normas relativas a permisos a menores para celebrar contratos de trabajo, calificación de huelgas, apelación de providencias del ISS (decreto 1343 de 1949) y aviso sobre accidentes de trabajo, asuntos estos sustantivos que fueron trasladados al CST o a otras disposiciones. Salvo las reformas en materia de competencia general, fuero sindical y casación, las demás han sido meramente cosméticas.

Además de lo anterior y por fuera del CPT, se dio la impresión de la jurisdicción especial del trabajo (tribunal supremo y tribunales seccionales del trabajo) y su integración especializada a la jurisdicción ordinaria (decretos 1726 de 1956 y decreto 1 de 1957), decisiones estas que sí tuvieron profundas repercusiones al cambiar la estructura y composición de tales cuerpos colegiados.

III. LOS PROYECTOS DE LEY

En 1970, 1979, 1988 y 1993, se elaboraron sendos proyectos de ley por comisiones designadas por el Gobierno Nacional, algunos de ellos con marcada influencia civilista, textos ambiciosos que pretendían modificar la totalidad del Código. Todos ellos se hundieron en el Congreso.

IV. LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN. OBJETIVOS DE LA REFORMA Y REGLAS DE JUEGO FIJADAS

La Comisión fue convocada en 1999 por el Ministro de Trabajo Dr. **HERNANDO YEPES ARCILA**, quedando conformada así:

JOSÉ ROBERTO HERRERA V. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Sala Laboral, quien la coordinó

GERMÁN VALDEZ SÁNCHEZ Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

REINALDO VALDERRAMA M. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral

FANNY RAMÍREZ ARAQUE	Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá
ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ	Litigante, miembro del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral
PEDRO CHARRA ANGULO	Litigante, miembro del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo
BENJAMÍN OCHOA MORENO	Litigante, en representación de la Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores
Secretarias	MARÍA DEL ROSARIO SILVA CLEMENCIA HERNÁNDEZ

El Dr. CHARRIA ANGULO asistió sólo a la primera de esas reuniones y desistió de continuar en la Comisión.

El Ministro fijó a la Comisión como objetivos:

- La simplificación de trámites y la celeridad procesal.
- La modernización y actualización de las instituciones procesales laborales.
- La precisión de competencias, y
- La protección ética al patrimonio público.

La Comisión por su parte convino en que su actividad se orientaría por los principios de:

- Respeto a la protección especial al trabajador.
- Prevalencia del derecho sustancial.
- Debido proceso, y
- Seguridad jurídica.

Igualmente la Comisión se propuso reformar sólo lo estrictamente necesario (reforma parcial). Se designaría ponentes por temas. Las deci-

siones se tomarían por consenso. En caso de no lograrse acuerdo podía presentarse a consideración del Gobierno las distintas opciones. Nunca se hizo uso de este recurso por acuerdo tácito entre los comisionados.

Duración de los trabajos. La Comisión no se fijó término para elaborar el proyecto de reforma. Sesionó del 24 de marzo de 1999 al 2 de octubre del mismo año (18 reuniones). Todas las decisiones fueron tomadas por consenso, en algunos casos después de largos debates y diversas reelaboraciones de los textos. El proyecto fue recibido por la Ministra de Trabajo Dra. GINA MAGNOLIA RIAÑO, acogido sin modificación alguna por ese Despacho y radicado en la Cámara de Representantes el 27 de octubre de 1999³. Se destacaron entre sus ponentes los doctores PEDRO JIMÉNEZ, en la Cámara, y JOSÉ JAIME NICHOLS S. en el Senado; en la fase final se recibió un importante apoyo del senador JAIME DUSSÁN CALDERÓN. El trámite ordinario en sus cuatro debates culminó en el mes de julio de 2001, es decir, demoró dos legislaturas. En el debate parlamentario se le hicieron algunas pocas modificaciones de iniciativa congresional tales como el aumento de las cuantías en el proceso ordinario y el recurso extraordinario de revisión, así como algunas precisiones en materia de fuero sindical a solicitud de la Comisión Gubernamental de Reforma. El Gobierno Nacional lo objetó parcialmente el 5 de agosto de 2001 por inconstitucional (en la plenaria del Senado se le había introducido un requisito adicional a la demanda, el cual exigía que ella debía presentarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación del contrato), y por inconveniente (cambios en la numeración del articulado del proceso de fuero sindical). Las objeciones fueron aceptadas por el Congreso, el Presidente de la República sancionó la ley el 5 de diciembre de 2001, bajo el número 712 y fue publicada en el Diario Oficial No. 44640 del 8 de diciembre de 2001, por lo cual entra a regir, de conformidad con su artículo 54 a partir del 9 de junio de 2002.

V. EL CONCEPTO DE “PRINCIPIO JURÍDICO”

Como dijera ARISTÓTELES en la *Metafísica* “es común a todos los principios ser el punto de partida desde el que un ente es, se hace o se conoce”, por lo tanto el examen de la reforma al CPT debe hacerse a partir de los principios del derecho procesal y más específicamente de aquellos que imperan en el proceso laboral.

La definición de lo que es un "principio del derecho", es una de las cuestiones más espinosas de la filosofía del derecho. Sin adentrarnos en tales honduras diremos, siguiendo al conocido Diccionario de MARÍA MOLINER que un principio es "*una regla o ley que sirve de fundamento*" y por ende que los principios del derecho procesal son sus elementos fundamentales, pero en el ámbito jurídico siguiendo a DE CASTRO⁴ diremos que "los principios jurídicos son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una determinada comunidad", ideas que no son otra cosa que *valores ético-jurídicos evidentes en una comunidad y en un momento histórico determinado*. Pero ¿cuáles son y en dónde surgen esos valores, esas ideas rectoras del derecho y del derecho procesal? Eso nos lleva al eterno debate entre iusnaturalismo y positivismo y a las numerosas tendencias y matices de una y otra concepción del derecho. Nos viene inmediatamente a la mente la relación genética entre norma positiva y principio, ¿cuál antecede al otro?, es decir, ¿cuál es causa del otro? ¿el principio antecede y le sirve de fundamento a la norma?, ¿o los principios del derecho surgen de la norma positiva? Así mismo, nos brotan interrogantes acerca de la perennidad o transitoriedad de los principios, su número, denominación, características y jerarquía, todos ellos asuntos igualmente difíciles de resolver.

1. *Función de los principios*

Los principios del derecho tienen una triple función: creadora o fundadora, interpretadora e integradora e, inclusive, hay quienes le asignan una cuarta función: la de ser fuente principal⁵, que PRIETO SANCHIS llama "función normativa". La vieja concepción de la escuela de la exégesis, que sólo le asignaba en el mejor de los casos el tercer rol⁶ ya está ampliamente superada, basta al respecto con la sola invocación del inciso primero del artículo 53 de la CP (función creadora)⁷ y del inciso 2º del artículo 230 del mismo texto (función interpretadora)⁸. Los principios cohesionan una determinada rama del derecho, constituyen su *ratio*, le dan su propia fisonomía y autonomía y se constituyen en su principal herramienta teórica. Una legislación será armónica sólo en la medida en que no contradiga sus principios o más exactamente en cuanto los realice. Consideramos que la reforma al CPT efectivamente preservó y amplió esos valores.

2. *Los principios constitucionales del proceso*

La función creadora de los principios es evidente, especialmente cuando ellos tienen rango constitucional. En efecto, la Carta consagra entre otros el debido proceso (art. 29), igualdad y no discriminación (art. 13), prevalencia del derecho sustancial (art. 228), buena fe (art. 83), doble instancia (art. 31), publicidad (art. 228), libre acceso (art. 229) y para el caso en examen tenemos además el de "auxiliaridad de los principios" (art. 230).

3. *Cómo se abordaron los principios en la reforma*

Algunos principios fueron tenidos en cuenta de manera expresa al redactar el proyecto, por ejemplo el de "unidad de jurisdicción", al modificar la competencia general, o el de "economía procesal" y "celeridad" al definir la demanda y la contestación. Otros principios se aplicaron de manera más o menos espontánea como consecuencia de la naturaleza del asunto y de la toma de posición de los redactores frente al tema. También se tuvieron en cuenta algunos principios que entraban en tensión con otros, para restringir su alcance a aquellos aspectos que realmente lo requirieran, tal el caso de la "oralidad" a fin de mejorar la "celeridad" de los procedimientos, o el de "gratuidad" también para mejorar la "celeridad" respecto a las copias para la apelación en el efecto devolutivo. Finalmente algunos, que no tenían consagración legal explícita y se positivizaron con la reforma como el de "consonancia", el de "unidad de jurisdicción" para la seguridad social, o los de "defensa ética del patrimonio" y de "aseguramiento de la sentencia".

VI. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL EN LA REFORMA

Analizaremos los más importantes desarrollos principalísticos en la Ley 712 de 2001.

1. *Principio de Unidad de Jurisdicción*

Una rama sustantiva debe corresponder a una sola jurisdicción. Contradice la autonomía y la necesaria unidad, así como la seguridad jurídica,

que el conocimiento de los conflictos jurídicos de la rama sustantiva del derecho se dispersen en varias jurisdicciones. En este sentido se materializa el principio de unidad de jurisdicción para la seguridad social integral.

Seguridad social integral (artículo 2 CST). Serán de competencia de la jurisdicción laboral, todos los asuntos de seguridad social integral (ley 100 de 1993): “*cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan*”. Se supera así el conflicto existente entre la jurisdicción contencioso administrativa y la laboral acerca del alcance de la ley 362/97. Los regímenes especiales de empleados públicos (art. 279 de la ley 100 de 1993) seguirán en el contencioso. Ello condujo al cambio en la denominación del Código, ahora se denominará: “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Es decir, las controversias derivadas de *toda relación jurídica* de seguridad social integrada y de *todo acto jurídico* de seguridad social integral, entendiéndose por los primeros *todo hecho* y por los segundos *toda manifestación de voluntad*, ambos en torno al servicio de seguridad social integral, caen dentro de la órbita de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, ya provengan del sector privado o del público, ya se trate de un acto de derecho privado o un acto administrativo, haya afiliación o no al sistema y cualquiera que sea la modalidad de sujeto de la seguridad social. Lo determinante para la competencia es que se trate de una controversia por un acto o hecho de seguridad social integral.

2. *Principio de la igualdad de oportunidades ante la ley procesal*

- a. *Competencia por razón de la cuantía* (art. 12 CPTSS¹⁰). La sentencia C-1541/00 había declarado inexecutable ese artículo, el cual daba trato discriminatorio en materia de doble instancia según que hubiese o no juez laboral de circuito en el municipio. La Corte moduló los efectos de su sentencia aplazando su cumplimiento hasta el 20 de julio de 2000. En desarrollo de esta sentencia, la única instancia irá hasta 10 salarios mínimos (Cant) si haya o no haya juez laboral en ese municipio.

- b. *Proposición de excepciones previas en la primera audiencia. Juicio ordinario (art. 32 CPTSS)* Se elimina la doble oportunidad de excepcionar y por ende la oportunidad de excepcionar y pedir pruebas sin contestar la demanda. Sólo se podrán proponer excepciones en la contestación de la demanda (art. 31-6) igualando así al demandante y demandado en oportunidades.
- c. *Las excepciones deben fundamentarse (art. 31-6)*. Se iguala al demandado con el demandante quien siempre ha tenido que sustentar sus pretensiones. Se supera así la ventaja injustificada que tenía el demandado al cual no se le exigía tal fundamentación.
- d. *Prescripción de las acciones de fuero sindical (art. 118 CPTSS)*. Se iguala la prescripción en todas las modalidades del fuero sindical (2 meses); en las acciones del trabajador contados a partir del despido, traslado o desmejoramiento, y en la del empleador contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de la justa causa. Antes de la sentencia C-381/00 las acciones del trabajador (reintegro y reinstalación) prescribían en dos meses, y la del empleador (permiso para despedir), como no tenía término expreso, la doctrina más aceptada le aplicaba la regla general prescriptiva, es decir, tres años. La Corte Constitucional en la mentada sentencia había dispuesto que la acción de levantamiento de fuero debía instaurarse inmediatamente ocurriese la justa causa, decisión problemática y fuente de inseguridad.
- e. *Violación del principio (art. 69 CPTSS)*. Sin razón alguna y por mero lapsus del proyecto no se extiende la consulta al afiliado, beneficiario o usuario de la seguridad social. Nos parece que el concepto de "trabajador" se refiere a la relación contractual laboral. Creemos que con fundamento en el artículo 230 inciso 2º, 13 y 31 de la CP, debe el juez otorgar la consulta respecto de este tipo de demandantes.

3. *Principio de oralidad*

La oralidad se restringe. La Comisión consideró que la oralidad casi absoluta prevista en los artículos 42 y 41-3-b afectaba la celeridad por lo cual se propuso limitarla a lo necesario, excluyendo de dicha exigencia,

las etapas del proceso en que dicho principio es impracticable o inconveniente, así como respecto de las decisiones de mero trámite y otras de menor importancia, todo ello en búsqueda de la celeridad. El nuevo enfoque de la oralidad es el siguiente:

- a. *Ordinario de única instancia* (art. 73 CPTSS). Se consagra la oralidad plena.
- b. *Ordinario de doble instancia y fuero sindical, ambos en su primera instancia* (art. 42 CPTSS). Regla: la oralidad. Excepción: el procedimiento escrito.

Excepciones al principio, es decir, procedimiento escrito:

- 1) Todo lo actuado por el juez y las partes antes de la audiencia de conciliación, incluidas la reforma de la demanda que se hará a continuación del vencimiento del traslado de la demanda inicial o de la de reconvencción. Lo mismo su contestación. Otro tanto con la proposición de excepciones que ya sólo se podrán presentar en la contestación de la demanda. Es decir todo ello será escrito y antes de la audiencia de conciliación (art. 15 CPTSS).
 - 2) Toda actuación después de la sentencia.
 - 3) Los autos de sustanciación, los interlocutorios no susceptibles de apelación, y los que resuelven el recurso de reposición.
- c. *La segunda instancia de los procesos ordinarios* (arts. 82 y 85 CPTSS). Regla: el procedimiento escrito eliminándose por regla general la audiencia de trámite. Excepción: la oralidad en la práctica de pruebas (art. 83 CPTSS) y en el juzgamiento (art. 44 CPTSS).
 - d. *Proceso ejecutivo* (art. 42 CPTSS) Regla: el procedimiento escrito. Excepción: la oralidad en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

4. *Principio de publicidad*

Artículo 42, inciso 1° y parágrafo 1° CPTSS. El artículo 228 de la CP autoriza limitar la publicidad del proceso, pero esa limitación debe darse

en un todo respetando el principio de razonabilidad. Esa restricción es razonable, por ejemplo, en la etapa instructiva en lo penal, o por motivos de orden público o de buenas costumbres en lo laboral (art. 43 CPTSS), o en las medidas previas en el ejecutivo.

La nueva redacción incurrió en error de redacción, violatorio del debido proceso y del principio de publicidad, al disponer que "se exceptúa de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos: ...", así como al decir que "en los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en ...". No puede haber procedimientos secretos, ni pruebas ocultas, ni decisiones sin motivación, todos ellos componentes de la publicidad. Hasta ahora en lo laboral la publicidad y la oralidad se manejaban como partes de un solo principio (art. 42 pero no en el 43), aunque son distintos. Al separarse estos siameses, se puede limitar la oralidad pero no la publicidad en la mala forma en que lo hace la norma comentada.

5. *Principio inquisitivo*

No en materia probatoria ya existente, sino además dando poder real al juez para dirigir el proceso con el fin de hacer efectiva la lealtad procesal, la buena fe, la igualdad real de las partes, la economía y celeridad procesales.

- a. *Nuevos poderes del juez frente a la contestación de la demanda (art 31)*. Se tendrá por probado el hecho o hechos de la demanda, cuando no se respondan adecuadamente (numeral 3º), e indicio grave en contra del demandado por la no contestación (parágrafo 2º) o por no subsanarla (parágrafo 3º).
- b. *Nuevos poderes del juez en la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio (art 77)*, especialmente en estas dos últimas (parágrafo 1, numerales 2 y 3). En efecto se fortalece el poder del juez no sólo proponiendo fórmulas de arreglo en la audiencia de conciliación, atribución que tenía para la conciliación prejudicial (art. 20) pero que no era explícita en la audiencia obligatoria de conciliación al comienzo del juicio (art. 27), sino además adoptan-

do medidas de abstención o de suspensión (para evitar nulidades y sentencias inhibitorias) y de declaración de prescripción (declarando probado hechos en que las partes estén de acuerdo, desechando pruebas que versen sobre esos hechos y desechando pretensiones y excepciones derivadas de la conciliación parcial), todas ellas tomadas del artículo 101 del C. de P.C.

- c. *Devolución de la demanda y de la contestación. Devolución de la documental aportada extemporáneamente* (arts. 25, 28 y 31, párrafos 1 y 3 CPTSS). Hay documentales que por ley deben llevar los empleadores, no sólo por disposición laboral (tal el caso de los arts. 40, 41, 42, 171, 185, 187-3 del CST), sino además en su condición de comerciantes (por ejemplo, art. 48, C. Co.), o de entes públicos, así como los sindicatos (art. 393 del CST), por lo cual no será válido alegar cuando sean partes, salvo situaciones muy excepcionales, que no las tienen. Nos parece que los jueces deben ser rigurosos respecto de maniobras tendientes a no presentar oportunamente la documental con argumentos tales como que no la pudo allegar oportunamente porque la tiene algún representante o empleado de la empresa (art. 32 CST). Los jueces deben ejercer su poder de devolver demandas y contestaciones por falta de la documental que se les debió anexar, así como la documental presentada extemporáneamente ya que la oportunidad es preclusiva. De lo contrario la norma pierde toda su eficacia.
- d. *Aclaración del poder del juez en la práctica de la inspección judicial en caso de renuncia* (art. 56). Se precisa el momento en el cual debe declarar probados el hecho o hechos que se pretendían demostrar. "En el acto" dice la norma. Desafortunadamente no se dio igual redacción a los otros casos análogos (art. 31 y 77) por lo cual pueden interpretarse estas dos normas como que la declaratoria de "tenerse como probado", de "presumirse cierto los hechos", o de "indicio grave" (conceptos dispares sin justificación alguna) sólo procede en la sentencia, con la correspondiente incertidumbre para las partes. Nos parece, con fundamento en el debido proceso, transparencia, seguridad y celeridad, que el juez apoyado en el principio de libertad de formas (art. 40) también debe decidir en estos casos "en el acto".

6. Principio de impulsión oficiosa

Archivo de la demanda y de la demanda de reconvención (art. 30 párrafo). Se limita este principio, en función de la celeridad y descongestión, al establecerse el archivo del expediente, cuando han transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, sin gestión alguna para su notificación. Respecto de la demanda de reconvención carece de sentido, puesto que ella debe notificarse por estado, salvo que se entiende que deba hacerse personalmente (art. 41-1). No tiene el alcance sancionatorio de la perención civil. Nos parece que no deja sin efecto lo actuado, es decir no es una causal de terminación anormal del proceso (art. 340 y ss. del C. de P.C.), es apenas un mero "descargue" de entre los procesos activos.

7. Principio de concertación del proceso

a. *Prueba documental en poder de la parte (arts 26 y 31 CPTSS).* Deberán presentarse con la demanda o con la contestación. Se acaban las malas prácticas de "autooficiarse", así como la de reservarse la entrega de documentos para el final del debate probatorio.



b. *Grabación de lo actuado y acta de los procedimientos de única instancia (art. 73 CPTSS).* Como ya se explicó es un procedimiento ágil que permite la concentración del proceso. Los procesos de única instancia se aumentarán sensiblemente por el incremento de la cuantía hasta diez salarios mínimos mensuales.

- c. *Conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas* (art. 77 CPTSS). También coadyuvan a la concentración del proceso.
- d. *Audiencia de fuero* (art. 114 CPTSS). Igual que en el ordenamiento allí habrá saneamiento del proceso y fijación del litigio, contribuyendo también a la concentración del proceso, pero no habrá audiencia de conciliación con fundamento en las sentencias C-160/99 y 381/00.

8. *Principios de economía procesal y de celeridad*

- a. *Demanda, anexos y contestación* (arts. 25, 26 y 31 CPTSS). Junto con la demanda y con la contestación se deberá presentar la documental que se encuentre en poder de la respectiva parte, así como la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado.
- b. *Nombramiento de curador ad litem* (art. 29 CPTSS). Se reitera lo referente al nombramiento de curador *ad litem* y emplazamiento del demandado, en el sentido de que el proceso continúa, solo que no se dicta sentencia hasta que no se haya cumplido el emplazamiento.
- c. *Una conciliación más eficaz* (art. 77 CPTSS). Se consagra el deber del juez de examinar la actuación antes de la audiencia. Se establece el deber de las partes de asistir a la misma. Se explicita, como ya se dijo, el deber del juez de proponer fórmulas de arreglo. Se consagran reglas de juego más eficaces durante la audiencia, imponiendo sanciones por la inasistencia.
- d. *Proposición como previas de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción* (art. 32 CPTSS). Se podrán proponer como previas, no obstante atacar lo sustancial de la pretensión, las excepciones de cosa juzgada, cuya demostración y oposición gira en torno a una sentencia o conciliación (no a una transacción), así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones o de su interrupción o de su suspensión, es decir, cuando se pueda observar *prima facie* que lo pretendido está juzgado o prescrito.

- e. *Precisión de la oralidad* (art. 42 CPTSS). Se corrigen muchas lagunas dilatorias (decisiones de mero trámite que no se podía tomar por fuera de audiencia) o que eran fuente de nulidades por no haberse observado rigurosamente la oralidad en ciertas actuaciones.
- f. *Suspensión de audiencias* (art. 45 CPTSS). La suspensión de audiencias, asunto bien difícil de regular para no violentar el debido proceso, sólo procederá ante la imposibilidad de tomar inmediatamente decisiones o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes. Si la suspensión es solicitada por las partes deberá motivarse.
- g. *Exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial* (art. 54B CPTSS). Busca permitir la exhibición sin necesidad de practicar inspección judicial superando hábitos sin fundamento legal, así como darle mayor fuerza a este medio de aducción de documentos.
- h. *Grabación de lo actuado y acta en los procesos de única instancia* (art. 73 CPTSS). Se diseña un mecanismo ágil que materializa plenamente la oralidad en los procesos de única instancia, tomando básicamente del procedimiento civil (art. 432, parágrafo 7º, CPC, proceso verbal).
- i. *Audiencia de saneamiento y de fijación del litigio* (art. 77 -ordinario- y 114 -saneamiento- CPTSS). Busca evitar nulidades y sentencias inhibitorias; fijar hechos y pretensiones, así como desechar la práctica de algunas pruebas y prescindir de ciertas excepciones.
- j. *Autos apelables* (art. 65 CPTSS). Se precisa qué autos son apelables en forma análoga al art. 351 del CPC, evitando así los debates interminables acerca de si el auto es interlocutorio o de mera sustanciación.
- k. *Audiencia de trámite en segunda instancia en proceso ordinario* (arts. 82 y 85 CPTSS). Se sustituye la audiencia para alegar por un término común de cinco días para dicho efecto. Ante el gran volumen de negocios en segunda instancia, poca o ninguna eficacia tenía esa audiencia.

9. *Principios de buena fe y lealtad procesal*

a. *Demanda, contestación y anexos de una y otra (arts. 25, 26 y 32 CPTSS)*. Se busca que las partes de manera simultánea fijen de manera transparente el conflicto.

b. *Las excepciones debe fundamentarse (art. 31-6)*. Con lo cual cada parte conoce los basamentos de hecho y de derecho de la contraria. Consideramos, con fundamento en la norma, en el debido proceso y en los mencionados principios que el juez debe desechar toda excepción que carezca de este requisito.

10. *Principio de consonancia*

Principio de consonancia nuevo- (art. 66A CPTSS). Consagra criterio jurisprudencial, según el cual debe haber congruencia entre la apelación y la sentencia. Es un desarrollo del principio de congruencia del art. 305 del CPC. ¿Qué sucede respecto de los aspectos adversos de la sentencia de primera instancia, cuando procede la consulta y no se apela de algunos de ellos? A nuestro juicio prevalece la consonancia sobre la consulta, por cuanto la parte apelante está mostrando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia.

11. *Principio de la doble instancia*

Se restringe por efecto del incremento de la cuantía (art. 12 CPTSS). Nos parece desafortunado y elitista, además de simplista y facilista, dividir los negocios entre única y doble instancia con fundamento exclusivamente en la cuantía. Otro tanto ocurre con la casación. De otra parte, entre más se asciende en la pirámide jurisdiccional se observa que las decisiones se vuelven más conservadoras y formalistas, de tal manera que la doble instancia y la casación al menos en lo laboral, no son necesariamente garantía para los trabajadores.

12. *Principio del interés para intervenir en el proceso*

Parte sindical (art. 118B CPTSS). Reconoce el derecho del sindicato de intervenir en el proceso de fuero sindical como lo ordena la Sentencia

C-381/00. Se crea un nuevo concepto de "parte sindical" fijando sus alcances, distinto de los esquemas propios del Derecho Procesal Civil (litisconsortes necesarios y facultativos, intervención *ad excludendum*, coadyuvantes, etc.).

13. *Principio de impugnación*

- a. *Autos apelables* (art. 65 CPTSS). Se precisan.
- b. *Recurso de anulación en conflictos económicos* (art. 15-2 CPTSS). En todo caso pasa a ser de competencia de la Corte Suprema de Justicia. Se busca con ello contribuir a la descongestión de los tribunales, pero por sobre todo unificar las decisiones en materia de conflictos económicos.
- c. *Se restringe el recurso extraordinario de casación* (art. 86 CPTSS). Ciento veinte salarios mínimos. Este recurso elitista y formalista poco o nada ha servido a los trabajadores. La importancia de la casación en la unificación de la interpretación judicial del derecho (jurisprudencia) ha perdido importancia por el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional no sólo en las sentencias de inconstitucionalidad (parte motiva inclusive), sino también de tutela. De allí que no nos opusimos a elevar la cuantía para el recurso de casación e inclusive vimos con buenos ojos, y así lo manifestamos, el interés de algunos comisionados por llevarla a doscientos o siquiera a ciento cincuenta salarios mínimos.
- d. *Recurso extraordinario de revisión* (art. 30 y ss. de la ley). Recurso nuevo en lo laboral, más adelante se analizará.

14. *Principio de aseguramiento de la sentencia*

Medidas cautelares en proceso ordinario (art. 85A CPTSS). Operará dentro del proceso ordinario, no como medida previa. Se establecen unas causales tomadas la legislación española. Se consideró inviable el embargo, y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y

el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). Se consagra un procedimiento ágil con garantías para el demandado. A fin de evitar peticiones temerarias la petición se entiende hecha bajo la gravedad del juramento. Se dan amplios poderes al juez. Se establece la sanción de no ser oído por no prestar la caución. Con todo ello se busca asegurar el cumplimiento de la sentencia pero, simultáneamente, proteger las empresas evitando abusos de los demandantes.

15. *Principio de conciliación*

Congestión en la conciliación extraprocesal (derogatoria de los arts. 20, 21 y 24 CPTSS). La conciliación extraprocesal ya no será de competencia del juez laboral, sino de los conciliadores de que trata la ley 64/00. Esto generará un gran cuello de botella por efecto de la inexecutable (sentencia C-893/01) del artículo 28 de la ley 640 de 2001, es decir, en cuanto los centros de conciliación y los notarios, además de los jueces, ya no podrán conciliar en lo laboral.

Se había previsto que operarían, dependiendo de las vicisitudes legales, alternativamente la conciliación preprocesal obligatoria (ley 640 de 2001, art. 35) o la audiencia preliminar de conciliación (art. 77). Como la primera fue declarada inexecutable, imperará la segunda.

16. *Principio de defensa ética del patrimonio*

- a. *Recurso extraordinario de revisión (art. 30 y ss de la ley).* No tuvo origen en la Comisión, que lo consideró contrario a la seguridad jurídica y a la celeridad. Logramos morigerar la propuesta del Gobierno y del senador ponente que incluía causales tomadas del art. 380 del CPC y del artículo 188 de la ley 446 de 1998. Las causales que definitivamente se incluyeron se limitan a delitos determinantes de la sentencia laboral¹¹ (art. 31) y el término para interponer el recurso se redujo a seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, sin que pueda exceder cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o conciliación laborales (art. 32). Igualmente involucra no solo la defensa del patrimonio público como lo pretendía el Gobierno y el ponente del Senado como consecuencia de hechos

repudiables desde todo punto de vista como los de "Foncolpuertos" o "Dragacol", sino toda otra situación delictiva determinante de la sentencia, incluidos todo empleador y todo trabajador, y las distintas situaciones de la seguridad social, pensiones por ejemplo.

b. *Notificación de las entidades públicas* (art. 41 párrafo CPTSS). Se da mayor seguridad a las entidades públicas en el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda, frente al que trae el artículo 23 de la ley 446/98, por cuanto:

- Se sustituye el procedimiento subsidiario de notificación al representante legal en "...el empleado que lo reciba" por el "Secretario general o la oficina receptora de correspondencia", creemos que esto da más seguridad a la Entidad;
- También, en los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente a la sede de la entidad demandada, se elimina la notificación subsidiaria "al gobernador o al alcalde".

17. *Principio de eventualidad o preclusión* —estancos procesales—

Vigencia de la ley (art. 54 CPTSS). La ley procesal es de orden público, luego en principio la nueva norma produce efecto general inmediato salvo las excepciones que ella misma consagra para las situaciones procesales en curso. La ley comenzará a regir seis meses después de su publicación. Por excepción y para resolver los conflictos de la ley procesal en el tiempo respecto de las situaciones en curso, se aplicará el principio de eventualidad o preclusión, siguiendo los lineamientos del art. 699 del CPC, es decir, en los procesos iniciados antes de tal momento, se aplicará la norma antigua o la nueva dividiendo el proceso en comportamientos estancos (recursos, práctica de pruebas, términos, incidentes y notificaciones). La ley antigua se aplicará al estanco en curso, el nuevo estanco se regirá por la ley nueva.

Encontramos algunas situaciones que es necesario analizar, debida a la rigidez de las normas de orden público y a la estrechez de las excepciones (recursos, práctica de pruebas, términos, incidentes y notificaciones):

- a. La demanda se presenta antes del 8 de junio (del 8 al 10 no corren términos) y su admisión se hace con posterioridad. Consideramos que se le aplica las normas de la ley 712/01, salvo los requisitos de la demanda.
- b. La notificación de la demanda se hace antes del 8 de junio y su contestación se hace después de esa fecha. Estimamos se le aplica al demandado las normas de la ley 712/01, salvo los requisitos de la contestación de demanda.
- c. ¿Qué sucede con la audiencia preliminar? Nos parece que en aquellos negocios en trámite donde el 8 de junio de 2002 ya se citó para esa audiencia y no se ha practicado o en esa fecha no se ha citado, se aplica el nuevo artículo 77, es decir, se debe practicar la "audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación del litigio".

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS MEDIOS DE PRUEBA

18. Principio de inmediación

Inmediación en la práctica de pruebas por comisionado art. 52, P.T.C.S. La reforma en este punto da para dos lecturas: limitación de la inmediación o evitar nulidades. El artículo a reformar imponía al comisionado el deber de comunicar al comitente su apreciación íntima de las pruebas recibidas. Ello conducía a nulidades cuando se omitía tal apreciación. La Comisión optó por evitar esto último prescindiendo de aquel requisito cuya eficacia ha sido bastante incierta. Se conserva por supuesto el deber del juez de practicar personalmente las pruebas, así sea comisionado.

19. Principio de libre apreciación

En desarrollo del principio de buena fe se dispone:

- a. *Uso probatorio de algunas copias* art. 144, P.T.C.S. Se elimina el formalismo de la autenticación de documentos de frecuente uso en lo laboral, cuyos originales reposan en registros públicos.¹³

- b. *Valor probatorio de documentos o reproducciones simples emanados de la contraparte (art. 54 A párrafo CPTSS).* No requieren de autenticación ni presentación personal, dando claridad a la expresión "documento" contenida en el artículo 11 de la ley 446/98, aspecto este que ya había sido estudiado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte. No se exige que el documento o la reproducción simple sea "privado" como en la mentada norma, por lo tanto cuando la entidad demandada sea pública, y el documento o su reproducción simple emane de ella "se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal...".

20. *Principio de carga de la prueba (inversión)*

Certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección (art. 118 CPTSS). Se presume la existencia del fuero del demandante. Regresivo respecto del artículo 12, párrafo 2 de la ley 584/00 que deduce no presunción sino plena prueba ("... la calidad del fuero sindical se demuestra con..." dice esta norma). ¿Se puede desvirtuar en el juicio aquel acto administrativo? Nos parece que no, salvo falsedad documental, o demostrando pérdida o cesación de fuero.

21. *Principio de carga de la prueba (inversión como sanción)*

- a. *La indebida contestación de los hechos de la demanda (art. 31-3 CPTSS).* En la contestación de la demanda debe indicarse de manera expresa cuáles hechos se admiten, los que se niegan y los que no les consta, manifestando en estos dos últimos casos las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (art. 18-3 CPTSS).
- b. *Falta de contestación de la demanda (art. 31 párrafo 2 CPTSS).* Si la contestación adolece de los requisitos o no se acompaña de sus anexos y no se subsana en el término de cinco días, se tiene por no contestada. Sanción: indicio grave. Pero la norma no indica "indicio grave" de qué: ¿de ser ciertos los hechos de la demanda? ¿O de que el demandante tenga derecho a las pretensiones? Nos parece

que debe entenderse en el primer sentido, el indicio es un medio de prueba, de prueba de hechos. La pretensión no es un hecho, sino adecuación de la norma al hecho.

- c. *No subsanar en término la contestación de la demanda* (art. 31 párrafo 2.º). Igualmente se tiene por no contestada. Sanción: ¿indicio grave?
- d. *Inasistencia injustificada del demandante a la audiencia de conciliación* (art. 77.1 CPTSS). Presunción de ser ciertos los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito susceptibles de confesión, o "indicio grave"? cuando ella no proceda.
- e. *Inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación* (art. 77.2 CPTSS). Presunción de ser ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión o "indicio grave"? cuando ella no proceda.
- f. *Inasistencia del apoderado cuando la audiencia de conciliación deba celebrarse con él* (art. 77.3 CPTSS y numerales 3, 4 y 5 CPTSS). Presunción de ser ciertos los hechos de la demanda susceptible de confesión. Nos parece que no opera el indicio grave cuando no proceda la confesión. Véase numerales 3 y 4.

NOTAS

¹ Conferencia. Universidad Santo Tomás, Tunja, Paraninfo San Alberto Magno, marzo 14 de 2002.

² Miembro de la Comisión Redactora del proyecto de ley, en representación de los abogados de los trabajadores.

³ Fue acumulado con otros proyectos de origen parlamentario que, a la postre, modificaron en nada en proyecto de la Comisión (proyectos 69/99, 154/99 y 222/00 Cámara). En el Senado se tramitó bajo el No. 16/00.

⁴ *Derecho Civil de España*, Civitas, pág. 420

⁵ *Sobre principios y normas. Problemas de razonamiento jurídico*, Cuadernos y Debates, No. 49, Centro de Estudios Constitucionales, pág. 155.

⁶ Artículo 19 del CST que les asigna el mero papel de fuente supletoria, siguiendo la tradición signada por el artículo 8° de la ley 153 de 1887. El CPT en su artículo 145 ni siquiera les reconoce ese papel. Por el contrario el C. De P.C. en su artículo 4° les reconoce la función interpretadora cuando dice: *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”*.

⁷ “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. *La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ...”*.

⁸ “La equidad, la jurisprudencia, *los principios generales del derecho* y la doctrina *son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

⁹ Fuerzas militares, policía nacional, el personal regido por el decreto 1214/90, salvo el vinculado a partir de la vigencia de la ley 100/93, los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, empleados públicos de Ecopetrol, las pensiones de los parágrafos 2 y 3 del artículo 279 de la ley 100/93 y servidores públicos no incorporados a los sistemas generales de pensiones o de salud (art. 273 de dicha ley).

¹⁰ La referencia al articulado de la reforma, para mayor claridad se hace toda respecto a la numeración del CPTSS y no de la ley.

¹¹ Falsedad documental, falsedad testimonial, hecho delictivo del juez, infidelidad de los deberes profesionales.

¹² Periódicos oficiales, resoluciones y certificaciones del Ministerio de Trabajo, convenciones colectivas, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales, certificaciones del Dane y del Banco de la República sobre indicadores de su competencia y certificaciones emanadas del registro mercantil.